

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: ¿un dilema irresoluble?

Miguel Revenga Sánchez\*

SUMARIO: 1. Introducción: a vueltas con el proceso debido. 2. La saga *Kadi/OMPI*: una ojeada sobre las listas y el control sobre los criterios que determinan la inclusión en ellas. 3. Enfocando las cosas de cerca: el caso *Z contra el Secretario de Estado de Interior*. 4. La reforma del reglamento del Tribunal General. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

### 1. INTRODUCCIÓN: A VUELTAS CON EL PROCESO DEBIDO

Aunque se dice a veces que la “madre” de todas las libertades propias del Estado constitucional es la libertad de conciencia, no cabe duda de que al debido proceso le corresponde el honor de ser el derecho con mayor trasfondo histórico. El “mediante el *juicio legal* de sus pares” de la célebre cláusula 39 de la *Magna Charta Libertatis* encierra ya, en la expresión un tanto pleonástica que hemos resaltado, todo el “programa” por cumplir para que la actuación de la Administración de Justicia en el cumplimiento de su cometido de resolver “casos y controversias” se ajuste en el modo de hacerlo a las exigencias de un proceso al que quepa calificar, con razón, con razón constitucional, podría decirse, de proceso “equitativo”. Las expresiones proceso “equitativo” o “con todas las garantías” (según la fórmulas que emplean el Convenio de Roma de 1950 y la CE de 1978, respectivamente) son la traslación del *due process of law*, un sintagma cuyo desarrollo práctico es clave – quizá *la clave* – para entender la suerte de los derechos y de las “libertades civiles” en los Estados Unidos y quizá no tanto, aunque también, en el Reino Unido a partir de aquella estipulación del *juicio legal* que se enunciara en el año 1215.

En el mundo de nuestros días y singularmente en el de una Europa, la de la Unión, que se califica a sí misma una comunidad de derecho comprometida con la vigencia de los derechos fundamentales, el debido pro-

---

\* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz.

ceso es también, desde luego, un enunciado *performativo*; un “activo” del patrimonio jurídico europeo, cuyas connotaciones desbordan claramente las estipulaciones concretas recogidas en esta o en aquella Tabla o Declaración de derechos (o en esta o aquella ley interna) para conformar un compacto de exigencias jurídicas y culturales que sintetizan el cómo y el porqué de la administración de justicia en el Estado constitucional de derecho. Compárese la letra de ese artículo-río que es el artículo 6, sobre el proceso equitativo, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) con el enunciado mucho más sobrio de los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE). Todo lo necesario que podía parecer en 1950 establecer las líneas maestras y *estructurales* de la actuación de los tribunales de justicia y pormenorizar los derechos del acusado, se reescribe en 2000 de forma más lapidaria y con conciencia de que ello no va en desmedro de lo que se exige a los tribunales ni de lo que se garantiza a quienes se ven afectados por la actuación de ellos. El laconismo es quizá un lujo que se puede permitir quien sabe que basta con una síntesis para asumir de manera tácita, pero inequívoca, todo un caudal de jurisprudencia enunciada y asentada por espacio de años. Y aunque es verdad que nunca se acabará de discutir sobre las técnicas de articulación de los derechos fundamentales y sobre las ventajas y los inconvenientes de ser abstracto o concreto a la hora de garantizarlos, lo cierto es que normalmente la dificultad de “los casos y las controversias” que tienen que decidir los tribunales no provienen tanto de la mayor o menor apertura que cabe encontrar en el texto, cuanto de la necesidad de “procesar” demandas y pretensiones sobre las que concurren visiones e intereses enfrentados, todos ellos merecedores de iguales oportunidades de expresión y defensa. Máxime si hablamos de decisiones judiciales que tienen que revisar lo realizado en instancias anteriores y (en el caso de los tribunales supranacionales) con formulaciones jurídicas que pueden tener importantes diferencias de matiz y en contextos de entendimientos que pueden ser también divergentes en mayor o menor medida.

En una materia como la de la tutela *europaea* de los derechos fundamentales, me parece evidente que la cuestión del proceso debido importa. Con un punto de exageración, podría decirse que allí donde no hay objeciones en punto al cumplimiento del proceso debido, las expectativas de tutela de los derechos aumentan exponencialmente, si bien nunca deberíamos pasar por alto ciertas evidencias que a veces tendemos a olvidar: la del carácter (normalmente) irreversible de las vulneraciones de los derechos fundamentales, por un lado, y de otro lado la de la dificultad creciente que supone conseguir una tutela verdaderamente efectiva cuanto más tenga que sostenerse una pretensión en el tiempo. Dicho esto, hay que apresurarse a añadir que la denuncia de vulneraciones en materia de debido proceso sí puede

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

---

aspirar a un grado de *restitutio in integro* que normalmente no se da cuando son otros los derechos sobre los que se discute; aunque sería ingenuo no reconocer que las perspectivas de satisfacción cambian cuando se trasciende del ámbito nacional al ámbito europeo, pues tanto en el sistema del Convenio como en el marco de la Unión, no es raro que la decisión jurisdiccional europea se nos aparezca con un valor “objetivo” que sobrepasa con creces el aspecto “reaccional” del asunto, esto es, el alumbrado por el puro afán de ver satisfechas expectativas subjetivas de justicia.

La existencia de material probatorio declarado oficialmente como reservado o secreto supone siempre un desafío para las exigencias del proceso debido. Pero es que además, si hay un ámbito en el que nos sea factible constatar que los tribunales de la Unión han extraído de la CDFUE todo su potencial para actuar como tribunales de defensa de los derechos fundamentales frente a determinados excesos de no importa qué autoridades o poderes públicos, tal es el ámbito de la lucha contra el terrorismo. En algunos trabajos nuestros anteriores hemos analizado las fortalezas y debilidades de la respuesta europea en dicho ámbito, y con referencia a cuestiones tan diversas como el derecho a la intimidad y el conflicto entre la Unión y Estados Unidos a propósito del PNR y el código SWIFT, la prohibición de tortura y las “entregas extraordinarias”, o la cuestión de las *smart sanctions* y la elaboración, a efectos de congelación de fondos y otras restricciones, de “listas negras” de organizaciones y de individuos vinculados con el terrorismo.<sup>1</sup> Toca ahora ocuparse más de cerca de una cuestión que está estrechamente relacionada con esta última vertiente de la lucha contra el terrorismo, en un análisis que quiere centrarse en la perspectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para ello procederemos del siguiente modo. En primer lugar, haremos una rápida referencia a la saga de casos *Kadi/OMPI* que es, nos parece, el punto a partir del cual el uso de información clasificada como secreta comenzó a presentarse como un problema relevante para el Tribunal de Justicia. En segundo lugar, analizaremos lo que puede ser tenido como el *leading case* en el que el TJ se ocupa de lleno del problema. A continuación abordaremos la solución que se ha plasmado en el nuevo reglamento de funcionamiento del TJ, Y terminaremos con algunas breves consideraciones a modo de conclusión.

---

<sup>1</sup> Permítaseme la remisión a mis trabajos “El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)” en AA.VV., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico (XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Madrid, CEPC-TC, 2016, pp. 71 y ss, así como “Protección multinivel de los derechos fundamentales y lucha contra el terrorismo a escala europea (a propósito de las *listas negras* y otras anomalías de la Unión”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 82 (2008), pp. 235 y ss.

2. LA SAGA KADI/OMPI: UNA OJEADA SOBRE LAS LISTAS  
Y EL CONTROL SOBRE LOS CRITERIOS QUE DETERMINAN LA INCLUSIÓN EN ELLAS

Con la perspectiva que dan los cuatro años transcurridos desde la última de las Decisiones dictadas por un tribunal europeo con el trasfondo de la inclusión del señor Kadi en una lista de individuos vinculados con el terrorismo, puede decirse que la saga de decisiones sobre ese asunto resultó decisiva para situar al Tribunal de Justicia como un tribunal activo e importante en la defensa de los derechos, a escala europea y a escala global.<sup>2</sup> A partir de la Sentencia del caso conocido como *Kadi II*, el TJ se reivindicó como un Tribunal con capacidad para revisar el fondo de determinadas actuaciones de autoridades supranacionales, no obstante el valor indeclinable del *ius cogens* y el carácter de las obligaciones establecidas para los Estados en el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas. La litigación *Kadi* puede ser tenida como un “momento glorioso” en la vida constitucional de la Unión. El tránsito desde la deferencia hacia el Consejo de Seguridad hasta la reafirmación del derecho a la plena revisión para preservar un núcleo normativo *duro* dentro de la Unión constituido precisamente por el compromiso con los derechos fundamentales (que es lo que hace el TJ en *Kadi II*) es ciertamente un *tour de force* para la identificación de un espíritu y de un lenguaje constitucional en el proceso de integración, pero no debe ser leído como la reivindicación de un margen de autonomía de actuación desentendido de todo lo que implica la lucha contra el terrorismo a nivel internacional y el papel dirigente que en ella pueda desempeñar el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

<sup>2</sup> La “saga” Kadi está compuesta por las cuatro decisiones sucesivas de los cuatro órganos jurisdiccionales de la Unión en sus distintas articulaciones antes y después del Tratado de Lisboa. Comenzó en 2005 con la del Tribunal de Primera Instancia (*Kadi I*) y prosiguió con la resuelta en casación, en septiembre de 2008, por la Gran Sala del Tribunal de Justicia (*Kadi II*). A ellas hay que añadir las dos que se produjeron a raíz de una nueva reclamación del sr Kadi, después de que el Comité de Sanciones de la ONU, tras la sentencia *Kadi II*, le hiciera entrega de un compendio de las razones determinantes de su inclusión en la lista. En 2010 el Tribunal General (que reemplazó tras Lisboa al TPI) anuló, en el caso conocido como *Kadi III*, la Regulación de la Comisión en cuya virtud se había mantenido al sr. Kadi dentro de la lista, no obstante las alegaciones formuladas por él en contra de las razones expresadas por el Comité de Sanciones. Y finalmente, en *Kadi IV*, el (nuevo) Tribunal de Justicia de la Unión Europea desestimó en julio de 2013 el recurso interpuesto contra la decisión anterior por la Comisión, el Consejo y el Reino Unido. Con carácter general, puede verse G. Martinico, F. Fontanelli y M. Avbelj (eds.), *Kadi on Trial: A Multifaceted Analysis of the Kadi Trial*, Londres, Routledge, 2014; también, con una resumen de las Conclusiones del Abogado General, Maduro, y de la propia Sentencia *Kadi II*, Miguel Revenga, “Convergencias y divergencias en la lucha contra el terrorismo. Caso *Kadi* y *Al Barakaat contra el Consejo y la Comisión*”, en Miguel Revenga y Cristina García Pascual (eds.), *Decisiones básicas en materia de violaciones de derechos humanos*, Madrid, CEPC, 2015.

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

---

Todo el debate *Kadi* puede, en efecto, resumirse en la cuestión de hasta qué punto puede conocer las razones (y tener acceso al material probatorio) aquella persona que es objeto de una decisión que le vincula con una organización terrorista. Es evidente que la eficacia de una medida como la de la congelación o el embargo de fondos depende en muy buena medida del factor sorpresa. Pero precisamente, es ese imperativo el que hace de la inclusión una lista y del embargo de fondos un hecho consumado, el que hace tan problemática la cuestión de los fundamentos de la decisión. A tales efectos, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad o quienquiera que sea el que toma la decisión, depende de la información que le suministran los Estados. Y en el caudal de las razones que estos puedan aportarle no es raro que el peso decisivo lo tengan pruebas recabadas e informes elaborados por los servicios de inteligencia que, a su vez, están cubiertos por el sello de secreto en los Estados de los que proceden. Con esta lógica se actúa y nadie discute hoy que difícilmente podría ser de otra manera. Más bien al contrario: si hay alguna tendencia consolidada en la lucha contra el terrorismo internacional es el consenso sobre la necesidad de adelantar la respuesta punitiva para incluir actuaciones que puedan denotar voluntad de cometer actos terroristas o de colaborar con quienes están dispuestos a cometerlos. La anticipación y la valoración del riesgo van de la mano de la creciente percepción de la necesidad de atribuir mayores capacidades a los servicios de inteligencia, unos servicios que ya no se quieren dispersos y repartidos en función de las necesidades específicas de información, sino centralizados y dotados de todos los recursos materiales, humanos (y normativos) que sean precisos para garantizar su eficacia.<sup>3</sup> Así que como contrapartida a esa necesidad de ser expeditivo en la reacción, podría esperarse que el diseño de los controles dirigidos a evitar errores fuera cada vez más sólido e imaginativo. De hecho, a raíz de los primeros litigios *Kadi*, el Consejo de Seguridad fue mejorando las cosas desde este punto de vista para incluir la figura de un *ombudsperson* que velara por los intereses de los afectados por la inclusión, así como para establecer revisiones periódicas y de oficio de la lista y un procedimiento *ad hoc* dirigido a instar la baja en ella.<sup>4</sup> Tales

---

<sup>3</sup> Un reciente ejemplo: véase el informe de la Comisión de encuesta parlamentaria creada en Francia a raíz de los atentados de noviembre de 2015 (*Commission Fenech*) hecho público en el mes de julio de 2016. El informe incluye 40 Propuestas de reformas, algunas de las cuales (Propuestas 14 y siguientes) consisten en fusionar servicios para crear una nueva Dirección General de Información en dependencia directa del Ministro del Interior. El informe está disponible en [www.assemblee-nationale.fr/](http://www.assemblee-nationale.fr/) [...] *Les commissions d'enquête*

<sup>4</sup> En el mes de junio de 2016, la Gran Cámara del TEDH hizo pública su Decisión en el caso *Al-Dulimi and Montana Inc. contra Suiza*. En ella el Tribunal considera que los órganos jurisdiccionales suizos vulneraron el artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo) por su dejación de responsabilidad a la hora de verificar que la inclusión de los demandantes en la lista del Comité de Sanciones de la ONU no había sido arbitraria.

expedientes han elevado, sin duda, los estándares de garantía del sistema, pero la gran incógnita a la que hay que dar respuesta persiste: ¿es admisible que en sede de revisión judicial sean aplicables las mismas restricciones que operan sobre los fundamentos de las decisiones en el momento de la inclusión en una lista? Y en términos más genéricos: ¿Cómo habérselas con pruebas que tengan carácter secreto en un proceso que se pretende con todas las garantías?

El problema de las pruebas secretas no es, desde luego, un problema nuevo en sede de jurisdicciones europeas. Lo novedoso de *Kadi* y de otros asuntos que tienen como trasfondo la compatibilidad de ese tipo de pruebas con las garantías del proceso radica en el contexto recién esbozado. El contexto de una lucha contra el terrorismo que realza el papel de los servicios de inteligencia y hace cada vez más borrosa la diferencia que separa el valor de una prueba contrastada y sometida a todas las exigencias del proceso debido de la llamada *prueba de inteligencia*, una extraña figura que, más allá del alcance del sello clasificatorio en los procedimientos judiciales, a menudo se beneficia de un valor pericial (y la consiguiente presunción de certeza) favorecidos por las razones de seguridad nacional que la circundan y que impiden que sea tratada como una prueba o pericia de carácter *ordinario*.<sup>5</sup>

En el caso *Kadi II*, el TJ reafirmó, como decimos, la necesidad de un control jurisdiccional *en principio completo*.<sup>6</sup> Un control cuya eficacia, en opinión del TJ, “exige que la *autoridad comunitaria* de que se trate esté obli-

---

Haciéndose eco de las críticas generalizadas que ha recibido el procedimiento dirigido a instar la baja en la lista, el TEDH resalta que dicho expediente nunca podrá reemplazar el escrutinio judicial riguroso que los Estados partes del Convenio tienen el deber de dispensar.

<sup>5</sup> Desde la perspectiva de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español, es interesante el debate generado sobre si tal prueba de inteligencia reviste o no el carácter de prueba pericial. En sentido abiertamente contrario a considerarla así, y frente al criterio de la mayoría, puede verse el Voto Particular del magistrado Perfecto Andrés Ibáñez en la STS de dicha Sala 1097/2011, de 25 de noviembre, donde se viene a decir, en síntesis, que el saber de inteligencia no es un saber cualitativamente distinto de aquel con el que los jueces y tribunales se las ven cada día en su tarea de “mirar” los Hechos del caso. Y véase también un tratamiento detenido del asunto, centrado sobre todo en Canadá y el derecho anglosajón, que realiza Kent Roach, “The Eroding Distinction between Intelligence and Evidence in Terrorism Investigations”, en McGarrity, N., Lynch, A. y Williams, G. (eds.), *Counter-Terrorism and Beyond*; Londres, Routledge, pp. 48 y ss.

<sup>6</sup> *Kadi II*, párrafo 326: “Se deduce de las consideraciones precedentes que, con arreglo a las competencias que les confiere el Tratado CE, los tribunales comunitarios deben garantizar un control en principio completo de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como el reglamento controvertido”.

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

---

gada a comunicar (los motivos determinantes de la inclusión en la lista) a la persona o entidad afectada con el máximo detalle posible, ya sea al decidirse la inclusión en la lista o, al menos, con la máxima brevedad posible una vez adoptada dicha decisión, a fin de permitir que estos destinatarios ejerciten dentro de plazo su derecho al recurso”.<sup>7</sup> Y a partir de ahí en *Kadi III* y en la resolución por el TJ del recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General (*Kadi IV*), puede decirse que el debate jurisdiccional versa sobre qué significa eso desde el punto de vista del acceso al material probatorio y cuáles son las diferencias que cabe aplicar, desde tal punto de vista, entre un sistema *heterónimo* de confección de listas (el que se basa en la resolución 1267 del Consejo de Seguridad) a cargo de Naciones Unidas y un sistema específicamente europeo o *autónomo* (el basado en la resolución 1373, de 2001, la subsiguiente posición común 2001/931/PESC y el reglamento 881/2002, con sus anexos actualizados periódicamente). *Kadi III* profundizó en la necesidad del control, pero tan solo en la medida en que el juez europeo llegara a la convicción de que el procedimiento seguido ante el Consejo de Seguridad había adolecido de deficiencias garantistas, una respuesta al estilo *Solange* (o de constitucionalismo *cooperativo*) en la que abunda *Kadi IV* y de manera especialmente enfática la opinión del abogado general Yves Bot en la última de las decisiones de la saga, dictada por cierto después de que, en octubre de 2012, el Comité borrara definitivamente de la lista al señor Kadi.<sup>8</sup>

En el caso de las listas de carácter autónomo, la sentencia de referencia es la dictada por la Gran Sala del TJ, en diciembre de 2011, resolviendo el recurso de casación interpuesto por la República Francesa contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la que este había fallado a favor de la organización Mujaidines del Pueblo de Irán —OMPI según las siglas que se aplican comúnmente en la denominación de dicho grupo— y había ordenado, en consecuencia, el cese de las medidas consecuentes a su inclusión en la lista europea de organizaciones terroristas. La sentencia de la Gran Sala es del máximo interés a nuestros efectos porque aquí el problema de fondo no es ya el de si se ha de tener más o menos deferencia hacia lo actuado por una institución ajena a la Unión y a la que se supone plenamente capacitada para liderar la respuesta al terrorismo en el escenario internacional, sino la cuestión del margen de crédito que cabe otorgar a decisiones adoptadas por autoridades de los Estados de la propia UE, en el contexto de un ámbito político en el que rige el principio de confianza

---

<sup>7</sup> *Kadi II*, párrafo 336

<sup>8</sup> Véase Garrido, Asier, “Sobre la opinión del Abogado General Bot en el caso *Kadi IV*”, <https://aquiencia.net/>. También “Case Note, Taking Stock:: Assessing the Implications of the *Kadi* Saga for International Law and the Law of the European Union”, *Melbourne Journal of International Law*, número 15, 2014, pp. 2 y ss.

recíproca. OMPI había sido incluido en la lista “europea” a raíz de determinadas actuaciones jurisdiccionales en el Reino Unido, que comenzaron en 2001 y finalizaron con una Decisión, en junio de 2008, en la que el *Home Secretary* excluyó a la organización de la lista. Sin embargo, y en paralelo (en marzo y en noviembre de 2007), la Fiscalía antiterrorista de París presentó nuevos cargos contra presuntos miembros de OMPI que fueron tenidos por suficientes como para mantener (mediante una Decisión adoptada por el Consejo en julio de 2008) a OMPI en la lista, en aplicación del artículo 1.4 de la posición común 2001/931.<sup>9</sup> El Tribunal de Primera Instancia consideró que la Decisión de mantener a OMPI en la lista se había adoptado sin comunicar a OMPI cuáles eran las nuevas informaciones o los nuevos datos que justificaran mantenerla en la lista, vulnerando, en consecuencia, sus derechos de defensa. Y El TJ confirma plenamente esa decisión, resaltando las diferencias que separan, desde el punto de vista de las exigencias del derecho a la defensa, la decisión inicial de incluir a alguien en una lista, y las eventuales decisiones ulteriores de mantenerla en ella, donde la inmediatez de la sanción el factor sorpresa no es ya inherente a la eficacia de la medida. Pero, como tantas veces ocurre en los litigios ante el TJ, lo que tiene más interés es el análisis exhaustivo y meticuloso realizado por la Abogada General Eleanor Sharpston a la hora de responder a la cuestión de cómo habérselas con el problema de la comunicación de datos o informes a los afectados por la decisión cuando ello es susceptible de dañar la seguridad nacional y así es invocado por los Estados para no dar traslado de ellos. En 54 páginas de texto y notas de apretada prosa jurídica —frente a las apenas 14 que ocupa la Sentencia— las Conclusiones van desgranando las circunstancias del caso y dando oportuna respuesta a las alegaciones de la parte recurrente. Describe el proceso de adopción de la Decisión por parte del Consejo y la aportación por Francia, en el transcurso del mismo, de documentos clasificados como confidenciales, incluido uno que contenía “la síntesis de los principales aspectos que justifican el mantenimiento de OMPI en la lista”, y que las autoridades francesas se negaron a incorporar al procedimiento seguido ante el Tribunal General. Examina qué es una “autoridad competente” a los efectos de la posición común y el efecto que

<sup>9</sup> Indica dicho artículo de la posición común del Consejo sobre “medidas específicas de lucha contra el terrorismo”, que “La lista que figura en el anexo se confeccionará sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad competente ha adoptado una decisión respecto de las personas, grupos y entidades mencionados, tanto si se trata de la apertura de investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista, como de la tentativa de cometer, o de participar, o de facilitar dicho acto, basada en pruebas o en indicios serios y creíbles, o si se trata de una condena por dichos hechos. Las personas, grupos y entidades identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como relacionadas con el terrorismo y contra los cuales se hayan ordenado sanciones podrán ser incluidos en la lista”



## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

tiene sobre el requisito de “pruebas o indicios serios y creíbles” el hecho de que sea de carácter judicial o no (y, en su caso, tras una sentencia firme o simplemente una investigación en curso). Y responde con detenimiento a la alegación de la recurrente (la República Francesa) de que lo no facilitado era información clasificada.<sup>10</sup> La Abogada General constata aquí que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General adolece de una laguna que afecta no exactamente al manejo de documentos confidenciales (a ellos se refieren expresamente los arts. 67.3 y 116.2 del reglamento), sino al supuesto que se plantea cuando un documento aportado con tal carácter por una de las partes y potencialmente determinante para el contenido de la Sentencia pueda ser conocido y valorado por el Tribunal a pesar de no haberlo puesto en conocimiento de la otra parte para propiciar el ejercicio de la defensa. Fue esta una cuestión que, planteada tangencialmente en la sentencia *Kadi I*, recibe ahora en las Conclusiones de la Abogada General una respuesta nítida; una respuesta que se concreta en una solicitud de reforma de las reglas de procedimiento ante el Tribunal General que haga frente a este problema.<sup>11</sup> Por último, en cuanto a la actuación del Consejo, las conclusiones resaltan la necesidad indeclinable de que este aporte a la parte interesada al menos un resumen no confidencial de los elementos de prueba que avalan la Decisión, resumen indicativo de los motivos, dice Sharpston que resulta “una garantía mínima imprescindible en una Unión Europea que se rige por el principio del Estado de Derecho”.<sup>12</sup>

### 3. ENFOCANDO LAS COSAS DE CERCA:

#### EL CASO Z CONTRA EL SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR

La sentencia de la Gran Sala a la que acabamos de aludir lleva fecha de diciembre de 2011. En 2013, y en el espacio de algo más de un mes (el

<sup>10</sup> “La cuestión planteada por la República Francesa —dice literalmente el párrafo 173 de las Conclusiones— en esta parte del recurso de casación es de una importancia crucial. ¿En qué medida debe permitirse que una de las partes del litigio insista en que la información aportada ante el Tribunal General se trate con carácter confidencial, hasta tal punto que no se pueda comunicar a la otra parte o partes en el litigio? Y en caso de que la información sea tratada con carácter confidencial, ¿puede (o debe) no obstante tenerse en cuenta por el Tribunal General a efectos de la sentencia?”

<sup>11</sup> Párrafo 186: “En mi opinión se deduce de lo anterior que debe considerarse seriamente una modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General a efectos de regular la aportación de elementos de prueba de carácter genuinamente confidencial ante el tribunal General, con el fin de que este pueda tenerlos en cuenta de forma compatible con su naturaleza, pero sin que se produzca una vulneración inaceptable de los derechos de la otra parte o partes en el litigio”

<sup>12</sup> Conclusiones Sharpston, párrafo 216.

que transcurre entre el 4 junio y el 18 de julio), la propia Gran Sala del TJ pronunció un par de sentencias que miran de frente y en profundidad el problema de las pruebas secretas. La segunda de ellas es la Decisión *Kadi IV*, una sentencia en la que la reivindicación de un control jurisdiccional suficiente como para que se cumplan las exigencias del proceso debido (artículo 47 CDFUE) es especialmente vigorosa y va acompañada, haciéndose eco de las Conclusiones de Sharpston en la sentencia de los Mujaidines, de un llamada de atención sobre la necesidad de establecer procedimientos *ad hoc* para enfrentar el problema de las pruebas secretas<sup>13</sup>. Como es lógico, *Kadi IV* cita profusamente *Kadi II*, pero también, para este aspecto del asunto, la Sentencia *ZZ contra el Secretario de Estado de Interior* que es, sin lugar a dudas, el *leading case* sobre nuestro asunto.

En el caso *ZZ*, la Gran Sala resuelve la petición de decisión prejudicial planteada por un Tribunal de Apelación del Reino Unido, en la que esencialmente se solicita del TJ que esclarezca cómo interpretar un artículo de la Directiva sobre el derecho de los ciudadanos europeos a la libre circulación y residencia por el territorio de los Estados miembros (la Directiva 38/2004) a la luz de las estipulaciones del artículo 47 de la Carta. El artículo en cuestión es el 30.2, incluido en el capítulo dedicado a las limitaciones de los derechos de entrada y residencia, y en el que, con el presupuesto del reconocimiento de las razones de orden público o seguridad o salud públicas como causas legítimas para limitarlos, se dice literalmente que “Se comunicarán al interesado, con precisión y por extenso, las razones de orden público, seguridad pública o salud pública en las que se base la decisión que le afecte, *a menos que a ello se opongan razones de seguridad del Estado*”. En el inciso que hemos destacado en cursiva radica el núcleo de la cuestión controvertida. Y la respuesta que va a recibir del TJ es una respuesta que sintetiza, creemos, lo que bien puede ser tenido como el consenso europeo en materia de pruebas secretas: *revisión judicial y garantía de los derechos de defensa en la mayor medida posible*. Los artículos 30. 2 de la Directiva y el 31 (en el que se reconoce el derecho a los recursos judiciales y administrativos de los afectados por la decisión), a la luz del artículo 47 de la Carta “deben interpretarse – responde el TJ – en el sentido de que exigen

<sup>13</sup> *Kadi IV*, párrafo 125: “Es cierto que pueden existir consideraciones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales que se opongan a que se comuniquen ciertos datos o pruebas a la persona afectada. En tal caso, incumbe sin embargo al juez de la Unión, a quien no cabe oponer el secreto o la confidencialidad de tales datos o pruebas, *aplicar técnicas que, en el contexto del control jurisdiccional ejercido por él, permitan conciliar, por una parte, las consideraciones legítimas de seguridad en cuanto a la naturaleza y a las fuentes de la información tenida en cuenta para adoptar el acto de que se trate y, por otra, la necesidad de garantizar en grado suficiente al justiciable el respeto de sus derechos procedimentales, tales como el derecho a ser oído y el principio de contradicción*”.

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

que el juez nacional competente vele por que se limite a lo estrictamente necesario la facultad de la autoridad nacional competente de no comunicar al interesado, con precisión y por extenso, las razones en las que se fundamenta una resolución adoptada en virtud del artículo 27 de la misma Directiva, así como los correspondientes elementos de prueba, garantizando en todo caso que se comunique al interesado el contenido esencial de las razones de una manera en que se tenga debidamente en cuenta la necesaria confidencialidad de las pruebas”.

El señor ZZ, de origen argelino, es un nacional de la República Francesa con largos años de residencia en el Reino Unido. En 2005, al regresar de un viaje a su país de origen, las autoridades británicas le impidieron la entrada invocando razones de seguridad nacional. Recurrida la decisión ante la Comisión Especial de Asuntos de Inmigración (*Special Immigration Appeal Commission* o SIAC en acrónimo) esta confirmó el rechazo de ingreso decretado por el ministro del Interior, tras unas actuaciones parcialmente reservadas en las que se trajeron a la causa pruebas de carácter secreto que no fueron comunicadas a la representación legal del señor ZZ. Hay que decir que, en la ley reguladora de SIAC y en su reglamento de funcionamiento interno, está prevista para estos casos una figura, la del *Special Advocate* (letrado especial), que se le asigna de oficio a la parte interesada y que, en teoría, tiene que asumir la defensa de los intereses de este, pero procurando al mismo tiempo que no se vulneren los de la seguridad nacional. SIAC, cuya creación fue consecuencia directa de una condena del Reino Unido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>14</sup>, los *closed material proceedings* (citados comúnmente como CMP) y la figura de los *Special Advocates* (benedicida con entusiasmo por la legislación antiterrorista británica a partir de 2001), son ya todo un clásico de la literatura especializada.<sup>15</sup> El riesgo

<sup>14</sup> En el caso, fallado en noviembre de 1996 *Chahal contra el Reino Unido*. La sentencia, en cuyo origen estuvo una orden de deportación por razones de seguridad nacional de los cuatro miembros de una familia *sihk*, es muy importante porque supone una clara toma de posición del TEDH en contra de la utilización por los Estados de las razones de seguridad nacional como excusa para rehuir o desnaturalizar la necesidad de disponer de adecuados cauces de control jurisdiccional, genuinamente independientes e imparciales. El TEDH consideró que el *Advisory Panel* que revisaba las decisiones del Ejecutivo en la materia no reunía, por razón de su composición, tales cualidades. Remito a mi trabajo “Razonamiento judicial, seguridad nacional y secreto de Estado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 53, 1998, pp. 57 y ss.

<sup>15</sup> Citaré, por todos, a un verdadero especialista en la materia: Cian C. Murphy, “Counter-Terrorism and the Culture of Legality: The Case of Special Advocates”, *King’s Law Journal*, 24 (2013), pp. 19 y ss La propia Cámara de los Comunes auspició en 2004-2005 un informe parlamentario que está disponible en Internet bajo el título *House of Commons Constitutional Affairs Committee, Report on the Operation of the Special Immigration Appeals Commission and the Use of Special Advocates*

de que acabe por consolidarse una justicia de carácter secreto, potenciado por los condicionamientos y limitaciones con las que aparece regulado el cometido de los letrados especiales, creo que es el rasgo que más se repite en sede académica. Es particularmente llamativo que los *Special Advocates* solo puedan comunicarse con sus defendidos hasta el momento en el que el secretario de Estado notifica formalmente cuál es, en concreto, el material probatorio cuya entrega al interesado considera inviable por razones de seguridad nacional. Prohibida la comunicación a partir de entonces, no hace falta estar muy avezado en técnicas forenses para concluir que, en esas condiciones, puede ser muy complicado hacer valer las razones de la parte concernida.<sup>16</sup> La propia ley reguladora de SIAC se encarga además de aclarar que los letrados especiales no responden frente a aquellos cuyos intereses defienden,<sup>17</sup> con lo cual el *Special Advocate* parece estar situado en una posición más próxima a la del *amicus curiae* que a la de un verdadero abogado con posibilidades de sumergirse en la causa y actuar en ella en condiciones respetuosas con ese principio (de expresivo nombre por sus resonancias bélicas) que es el de igualdad de armas.

En torno a la figura de los *Special Advocates* y el procedimiento reservado en razón de la existencia de pruebas inaccesibles por razón de seguridad nacional tuvo el TEDH ocasión de pronunciarse detenidamente en el importante caso fallado, en febrero de 2009, *A y otros contra el Reino Unido*. Con el trasfondo de la Ordenanza de suspensión del artículo 5.1 del Convenio por existencia de grave peligro para la vida de la Nación (art. 15 del CEDH), las *control orders* y la detención indefinida de extranjeros sospechosos de conexión con el terrorismo —lo que dio lugar en sede interna a la famosa Decisión *Belmarsh* de la Cámara de los Lores contraria a las pretensiones del Gobierno— el TEDH va examinando caso por caso si la detención de A. y de todos y cada uno de los demás demandantes estuvo justificada y si se respetaron sus derechos de defensa durante el procedimiento seguido ante SIAC. Con respecto a los letrados especiales, el TEDH reconoce la función “reequilibradora” que pueden desempeñar para compensar la falta de co-

<sup>16</sup> Es de destacar que en el transcurso de de los trabajos parlamentarios para la elaboración del informe al que nos hemos referido en la nota anterior, hubo comparecencias de más de una decena de “letrados especiales”, en las que se pusieron de relieve las dificultades para desarrollar una defensa efectiva debido a la prohibición de recibir instrucciones de sus representados durante las audiencias reservadas en las que se les da acceso a las pruebas secretas.

<sup>17</sup> Artículo 6(4): “shall not be responsible to the person whose interests he is appointed to represent”. Véase también, de nuevo, Murphy, Cian C., “Secret Evidence in EU Security Law: Special Advocates before the Court of Justice?”, en Cole, D., Fabbrini, F., y Verdascchi, A., *Secrecy, National Security and the Vindication of Constitutional Law*, Cheltenham, Elgar Publ., 2013, pp. 268 y ss.

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

municación de ciertas pruebas, pero advierte que tal función solo puede cumplirse eficazmente si aquel a quien representa el letrado dispone de información suficiente sobre los cargos que pesan en su contra, al objeto de poder dar al letrado las instrucciones que correspondan.<sup>18</sup>

Esa exigencia del TEDH, conocida desde entonces en el Reino Unido como el *gist requirement* (algo así como el requisito de comunicar lo esencial del asunto), o *A-type disclosure* está en el transfondo del debate del caso ZZ por el Tribunal de Justicia, un debate en el que el TJ solo pudo embarcarse tras declarar que era improcedente la pretensión del Gobierno italiano de que la cuestión fuera declarada inadmisibile por ser un asunto que afectaba de lleno a la seguridad nacional de un Estado miembro y ser, en consecuencia, ajena al ámbito de competencia de la Unión. No obstante el tenor literal de los artículos 4.2 del Tratado de la Unión y 346 a) del Tratado de Funcionamiento (“ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad”), para el TJ el mero hecho de que una resolución esté relacionada con la seguridad del Estado no puede entrañar la inaplicabilidad del derecho de la Unión (párrafo 38). Y a partir de ahí el Tribunal constata que hubo un manifiesto déficit de comunicación al señor ZZ de las razones que fundamentaban la decisión de las autoridades británicas, con la consiguiente vulneración del artículo 47 CDFUE, ya que la protección de la seguridad del Estado “no puede tener como efecto privar al interesado de su derecho a ser oído ni, por tanto, hacer inefectivo el derecho de este a interponer los oportunos recursos”<sup>19</sup>. En definitiva, la respuesta del TJ que transcribimos arriba es bastante más rotunda, en términos de garantías, que la adelantada por el Abogado General Yves Bot en sus Conclusiones del caso. El fondo de éstas va precedido de unas “Observaciones preliminares”

<sup>18</sup> *A y otros contra el El Reino Unido*, párrafo 220: “The Court further considers that the especial advocate could perform an important role in counterbalancing the lack of full disclosure and the lack of a full, open, adversarial hearing by testing the evidence and putting arguments on behalf of the detainee Turing the closed hearings. However, the special advocate could not perform this function in any useful way, unless the detainee was provided with sufficient information about the allegations against him to enable him to give effective instructions to the special advocate”

<sup>19</sup> *ZZ v Secretary of State for the Home Department*, párrafo 65, que recoge también la necesidad de respetar el *gist requirement*: “(...) teniendo en cuenta que ha de respetarse necesariamente el artículo 47 de la Carta, el procedimiento en cuestión deberá garantizar la observancia del principio de contradicción en la medida más amplia posible, a fin de permitir al interesado tanto cuestionar las razones en las que se base la resolución controvertida como presentar sus observaciones en relación con las pruebas relativas a dicha resolución y, por tanto, desplegar eficazmente sus medios de defensa. En cualquier caso, reviste especial importancia que se comuniquen al interesado *las razones esenciales en las que se fundamenta una resolución de prohibición de entrada* (...).”

en las que Bot se refiere al impacto del acoso terrorista sobre las libertades y al peligro que representa para salvaguardar las señas de identidad de nuestras sociedades democráticas tal y como las conocemos. La necesidad imperiosa de prevención, dice el Abogado General, y las dificultades que ello plantea en un entorno tecnológico cada vez más sofisticado, hace que “la protección de los medios y de las fuentes de información constituya una prioridad absoluta”, (párr. 40), ya que “en una sociedad democrática, reconocer las garantías del Estado de Derecho a aquellos que precisamente la combaten es estrictamente indispensable para garantizar la primacía absoluta de los valores de la democracia, pero, no obstante, ello no puede conducir a una especie de suicidio de la propia democracia” (párr. 43). Esa referencia al famoso *Not a Suicide Pact* del juez norteamericano Jackson en el caso *Terminiello* actúa quizá como un *leit motiv* que le lleva a insistir en el carácter legítimo de la ocultación de información durante el proceso, y en las diferencias que separan aquellos casos en los que se ha producido una pérdida de libertad por detención (que es lo que se ventilaba en el caso *A contra el Secretario de Estado de Interior*) de aquellos otros en los que se discute sobre la pertinencia de una deportación o de una congelación de fondos. De ahí que no quepa una transposición mecánica de las consideraciones del TEDH ni de la jurisprudencia *Kadi*, si bien, para el Abogado General, lo que verdaderamente importa cuando el ejecutivo u otro poder público con potestad para hacerlo, se niega a compartir información, es que la pretensión sea plenamente controlable por el juez, así como que en el Derecho procesal nacional se incluyan “técnicas que permitan conciliar por un lado los intereses legítimos de seguridad en cuanto a la naturaleza y la fuente de la información tomada en consideración para adoptar la medida de que se trata y, por otro lado, la necesidad de reconocer suficientemente al justiciable los beneficios de las normas procesales” (párr. 115, que es el conclusivo).

#### 4. LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL GENERAL

Como apuntábamos antes, en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General hay un par de referencias a los documentos señalados como confidenciales por los Estados miembros: una en el artículo sobre el régimen genérico de las pruebas, en el que se dice que la verificación del carácter confidencial de cualquier documento corresponderá al Tribunal, el cual decidirá sin dar traslado a las partes en ese momento procesal (art. 67.3), y otra para contemplar la posibilidad de excluir a instancia de parte del acceso a documentos confidenciales a los coadyuvantes en un proceso (art. 116.2). La conveniencia de una reforma más específica apuntada, entre otros, por la Abogada General Sharpston en el caso OMPI, cuajó en abril

## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

---

de 2015 con la revisión en profundidad de otro artículo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. El artículo en cuestión es el 105, incluido en un capítulo, el séptimo, cuya rúbrica es “De la información o los documentos relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales”. En su redacción actual, dicho artículo establece el *modus operandi* para el tratamiento de documentos cuya comunicación a una determinada parte es considerada por otra como susceptible de causar perjuicio a la seguridad de la Unión o de la de uno o varios de sus Estados miembros.

Para tales casos, y en esencia, el artículo 105 establece el siguiente itinerario procedimental: 1) Presentación de Escrito por la parte interesada solicitando el trato confidencial de una información o documento. 2) Posibilidad de que el Tribunal adopte una diligencia de prueba solicitando información adicional al requirente y examen de la pertinencia de la solicitud. 3) A partir de ahí, se abren dos posibilidades: a) el Tribunal considera que los documentos en cuestión son *pertinentes* para resolver el asunto y *no confidenciales* a efectos del procedimiento. En ese caso solicita autorización para dar traslado de ellos a la otra parte y, en el caso de que dicha autorización le sea denegada, los documentos le serán devueltos a quien invocó el perjuicio y no serán tomados en consideración para resolver el litigio; b) el Tribunal considera que los documentos, además de *pertinentes* a efectos de la decisión final, son *confidenciales*. En ese supuesto, el Tribunal: b.1) pondera las exigencias del derecho a la tutela y del principio de contradicción frente a los daños potenciales que dar acceso al documento puede comportar para la seguridad de la Unión o de los Estados; b.2) dicta un auto motivado en el que habrá de establecer el método más idóneo (a través de un resumen o de una exposición parcial) que permita a la otra parte conocer *lo esencial del contenido del documento*, a los efectos de formular las observaciones que procedan; b.3) en el plazo de dos semanas desde la notificación del auto, la parte que trajo a la causa los documentos puede retirarlos y, en tal caso, el Tribunal no los tomará en cuenta a la hora de decidir. 4) Ahora bien, si el Tribunal considera que la información o los documentos son *indispensables para la resolución del litigio*, podrá basar en ellos su resolución incluso en ausencia de comunicación de los mismos a la otra parte principal. Y si tal es el caso, dice el apartado 8 del artículo, el Tribunal “al valorar tal información o tales documentos (...) tendrá en cuenta el hecho de que un parte principal no ha podido exponer sus observaciones sobre ellos”.

Como se puede apreciar, esta reforma supone un indudable avance *racionalizador* para habérselas con el problema de la información confidencial en sede de tribunales de la UE, aunque por el momento circunscrito a los procesos ante el Tribunal General. Frente a la posibilidad de instaurar un tribunal especializado (posibilidad que contempla en abstracto el artículo

257 TFUE), optando plenamente por un sistema (a la israelita) de *judicial management*, o frente a la “importación” a la UE de la figura de los *Special Advocates*, se ha optado por un sistema de procedimiento *ad hoc* que recuerda bastante a la fórmula adoptada en los Estados Unidos para enfrentarse al dilema del “*disclose or dismiss*”.<sup>20</sup> No obstante, desde lo que requiere un procedimiento genuinamente respetuoso con los artículos 47-48 de la CDFUE —y en sintonía con los estándares europeos del proceso justo en sentido amplio— la reforma sigue planteando dudas, pues ha dejado incólume la posibilidad de fallos basados en pruebas no transmitidas, ni siquiera en la versión más *light* de “transmisión de la esencia”, esto es, respetuosa con el *gist requirement*. Ciertamente la reforma es un paso adelante con relación a un silencio que aboca a la improvisación de “fórmulas aptas para un caso”, y está además en consonancia con el Memorial de buenas prácticas sobre Administración de Justicia en materia penal adoptado por el Foro Global Antiterrorista (conocido como “Rabat Memorandum”).<sup>21</sup>

## 5. CONCLUSIÓN

El auge de las pruebas recabadas por los servicios de inteligencia en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y el realce de la función de los servicios en los esquemas organizativos del Estado *de la prevención*, ha llegado en un momento en el que simultáneamente se resienten de una grave crisis de confianza y legitimidad que es consecuencia directa del último gran escándalo que ha sacudido a la actuación de muchos de ellos. Me refiero, claro está, a las revelaciones de Edward Snowden en torno a los programas de vigilancia sobre las comunicaciones telefónicas y sobre el uso de Inter-

<sup>20</sup> Fórmula recogida en la Classified Information Procedures Act (CIPA) que el Congreso aprobó en 1980 al hilo del escándalo Irán-Contra; véase, Harold Hongju Koh, *The Nacional Security Constitution. Sharing the Power alter the Iran-Contra Affair*; New Haven, Yale Un. Press, 1990.

<sup>21</sup> Véase la Buena Práctica núm. 6 dirigida a la adopción de medidas para proteger información sensible en casos de terrorismo: “In order to safeguard the lives of victims and informants, protect sources and methods, and maintain the usefulness of sensitive investigative techniques, governments must be able to protect certain types of information and techniques from public disclosure, even in the course of public criminal justice proceedings. Appropriate legal safeguards should be enacted to protect such information and techniques while affording the accused a fair trial”. Y añade: “There are a number of methods being applied for protecting classified or sensitive law enforcement information, which include, *inter alia*, a) holding a closed hearing; b) having the judge review the intelligence or other information to determine whether it should be disclosed; or c) other appropriate procedures. Estas Buenas Prácticas, aprobadas en 2012, fueron completadas en 2014 con un conjunto de 7 recomendaciones dirigidas al uso y protección de información de inteligencia ante los tribunales (están disponibles en [www.theGCTF.org](http://www.theGCTF.org)).



## El proceso debido y las pruebas de carácter secreto ante el Tribunal...

net. No hay aquí lugar para detenerse en los pormenores del caso, pero si algo ha quedado en evidencia es que tal vigilancia dista de ser una práctica ocasional en la que solo incurren los servicios de inteligencia de aquellos países en los que el objetivo de prevenir nuevos atentados terroristas ha alterado profundamente su forma de actuar y obligado a rectificar marcos normativos que depositaban en Tribunales y Parlamentos la obligación de controlarlos. Estamos más bien ante cambios generalizados que afectan a la función de inteligencia y la imbuyen de una *lógica securitaria* cuyos parámetros de actuación son cada vez más auto-referenciales y “digitalizados”.<sup>22</sup>

Sobre el problema del uso de pruebas de carácter secreto ante los tribunales todo ello tiene una trascendencia decisiva, pues ya no estamos tampoco ante un asunto puntual del que es esperable que solo se plantee en contextos y en ocasiones excepcionales (como en cierto modo puede serlo el *affaire Kadi*), sino en algo que puede suscitarse por cualquiera y ante cualquier tribunal (incluido claro está los europeos) que se haya visto afectado por actuaciones excesivas o “invasivas” de las autoridades públicas y/o los servicios de inteligencia.

A la altura de 2017 sobran las pruebas horrisonas para comprobar que Europa es un escenario central del terrorismo *yihadista*. Plantarle cara, continuando el camino emprendido desde 2001, es quizá uno de los campos de prueba decisivos para calibrar el grado de cumplimiento de los objetivos que proclaman los tratados constitutivos de la Unión Europea, y del acierto en cuanto al mejor modo de perseguirlos sin desvirtuar el compromiso con los derechos fundamentales que forma parte del núcleo mismo de sus señas de identidad.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico (XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*; Madrid, CEPC/TC, 2016.

BAUMAN, Z.; BIGO, D.; ESTEVES, P.; GUILD, E.; JABRI, V.; LYON, D. y WALKER, R., “After Snowden: Rethinking the Impact of Surveillance”, en *International Political Sociology*, 8, 2014.

<sup>22</sup> Remito para esto al al trabajo colectivo y multidisciplinar de Bauman, Z., Bigo, D., Esteves, P., Guild, E., Jabri, V., Lyon, D., y Walker, R., “After Snowden: Rethinking the Impact of Surveillance”, *International Political Sociology*, 8 (2014), pp. 121 y ss. Me he ocupado también de ello en el ya citado “El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)”, en AAVV, *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico (XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*; Madrid, CEPC/TC, 2016.

Harold Hongju Koh, *The Nacional Security Constitution. Sharing the Power alter the Iran-Contra Affair*; New Haven, Yale Un. Press, 1990.

Martinico, G.; Fontanelli, F. y Avbelj, M. (eds.), *Kadi on Trial: A Multifaceted Analysis of the Kadi Trial*, Londres, Routledge, 2014.

MURPHY, Cian C., "Secret Evidence in EU Security Law: Special Advocates before the Court of Justice?", en Cole, D., Fabbrini, y Verdaschi, A., *Secrecy, National Security and the Vindication of Constitutional Law*, Cheltenham, Elgar Publ., 2013.

\_\_\_\_\_, "Counter-Terrorism and the Culture of Legality: The Case of Special Advocates", en *King's Law Journal*, núm. 24, 2013.

Reventa Sánchez, Miguel, "Convergencias y divergencias en la lucha contra el terrorismo. Caso *Kadi* y *Al Barakaat contra el Consejo y la Comisión*", en Miguel Revenga y Cristina García Pascual (eds.), *Decisiones básicas en materia de violaciones de derechos humanos*, Madrid, CEPC, 2015.

\_\_\_\_\_, "El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)" en AA.VV., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico (XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional)*, Madrid, CEPC-TC, 2016.

\_\_\_\_\_, "Protección multinivel de los derechos fundamentales y lucha contra el terrorismo a escala europea (a propósito de las *listas negras* y otras anomalías de la Unión", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 82, 2008.

\_\_\_\_\_, "Razonamiento judicial, seguridad nacional y secreto de Estado", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 53, 1998.

ROACH, Kent, "The Eroding Distinction between Intelligence and Evidence in Terrorism Investigations", en McGARRITY, N.; LYNCH, A. y WILLIAMS, G. (eds.), *Counter-Terrorism and Beyond*; Londres, Routledge, 2010.